



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 645

Puerto Tejada, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: LUZ JENNY VERGARA CACHIMBO
Causante: CARLOS IVAN BALDOMERO VERGARA
Radicación: 2023-00164-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso liquidatorio de la referencia, seguido por la señora LUZ JENNY VERGARA CACHIMNBO, en su calidad de heredera de la de cujus, mediante apoderada judicial abogada DERLY ANDREY DIAZ SALAZAR.

De la revisión del contenido factual de la demanda y sus anexos, se avizora que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por nuestra codificación procesal, razón por la cual se harán las determinaciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Previo examen de rigor del escrito de demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la liquidación, son un **anexo** obligatorio de la demanda el cual no se suple por el hecho de haberlo incorporado en el cuerpo de la demanda. (artículo 489 del CGP., numeral 5º).

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.
- En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de la interesada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Además, no se ha indicado las direcciones físicas de los mismos, tal como lo ordena el CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada DERLY ANDREY DIAZ SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DI.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez

Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f7c773b8134db868c1cdf57191f5e88dbc5d7a401f9cc2a24f0c17831e4e7**

Documento generado en 14/06/2023 06:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>